



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **272** -

(27 OCT 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través del radicado MADS 01-2021-27246 del 10 de agosto de 2021, este despacho recibe traslado por competencia remitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el cual a su vez, recibió el Oficio No. 11481 del 04 de agosto de 2021 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en el cual se “remitió medida Preventiva Legalizada por facultad a prevención y que se encuentra enmarcada en la Resolución 1340 de 29 de julio de 2021 y hace parte del proceso sancionatorio de la CRQ No. 120-2021.

Que en el mencionado oficio de la CRQ se evidenció que el traslado se realizó a fin de evaluar “... la procedencia de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a que haya lugar.”

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita directora técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano,

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

1. Traslado por competencia

Revisado los antecedentes se encuentra que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – remitió a este despacho con radicado MADS 01-2021-27246 del 10 de

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

agosto de 2021 legalización medida preventiva impuesta por facultad a prevención dentro del expediente sancionatorio CRQ 120-2021.

Verificada la información trasladada, se encuentra previo a la Resolución 1340 del 29 de julio de 2021, el Formato de Concepto Técnico de Infracción Forestal con fecha de 19 de julio de 2021 sobre el Acta de Visita No. 46759 de la CRQ, dentro del cual identificó actividades de *"Eliminación de la cobertura existente al interior de los predios"* APROVECHAMIENTO UNICO (artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1075 de 2015) en los predios identificados como Lote El Cedral y también, el Lote La Palma ubicados en la vereda El Tunel (La Palma) del municipio de Calarcá, Quindío. Como se evidencia a continuación:

"4.1. Identificación de acciones impactantes:

(...)

- *Eliminación de la cobertura existente al interior de los predios para el establecimiento de cultivos agrícolas causa incremento de la susceptibilidad del suelo a procesos erosivos."*

Igualmente, en el mismo Formato de Concepto Técnico de Infracción Forestal con fecha de 19 de julio de 2021 sobre el Acta de Visita No. 46759, se identificó que los predios identificados como Lote El Cedral ubicado en la vereda El Túnel (La Palma) del municipio de Calarcá, Quindío y también, el Lote La Palma ubicado en la vereda El Tunel (La Palma) del municipio de Calarcá, Quindío, donde se efectuó la *"Eliminación de la cobertura existente"* quedan dentro de la Reserva Forestal Central (Artículo 1° de la Ley 2 de 1959) como se identifica a continuación:

"Finalmente se identificó que el área en la cual se llevaron a cabo las intervenciones forestales sin permiso u autorización por parte de la autoridad ambiental, se encuentra dentro de la Zonificación de la Reserva Forestal Central de la Ley 2da de 1959 en la Zona tipo A..."

En virtud de lo anterior y siendo competencia de esta Entidad lo concerniente al presunto cambio del uso del suelo en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2da de 1959, este despacho considera viable asumir competencia de la información trasladada por el radicado MADS 01-2021-27246 del 10 de agosto de 2021, en lo referente a la *Eliminación de la cobertura existente al interior de los predios* entendida como APROVECHAMIENTO UNICO (artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1075 de 2015) en los predios antes identificados, ubicados dentro de la *Zonificación de la Reserva Forestal Central de la Ley 2da de 1959 en la Zona tipo A*, sin agotar previamente el respectivo proceso de sustracción según se impone en el Parágrafo 1° del artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1076 del 2015.

2. Del proceso sancionatorio ambiental

Este despacho una vez asumido la competencia para tener conocimiento del asunto con radicado MADS 01-2021-27246 del 10 de agosto de 2021 y en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 a través del cual se debe identificar quien es la autoridad para otorgar en el caso puntual la sustracción del área de la reserva forestal central a fin de ser esta autoridad quien podrá adelantar el proceso sancionatorio realizando el procedimiento correspondiente, entrará a identificar los hechos que pueden identificar la presunta infracción.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, se identifica a través de los documentos técnicos objeto trasladado por la CRQ, que los hechos evidenciados con visita realizada el 15 de julio del año en curso, respecto a la *Eliminación de la cobertura existente al interior de los predios* entendida como APROVECHAMIENTO UNICO (artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1075 de 2015) en los predios antes identificados (El Cedral – La Palma), ubicados dentro de la *Zonificación de la Reserva Forestal Central de la Ley 2da de 1959 en la Zona tipo A*. Presuntamente fueron ejecutados en contrario a los objetivos de reserva forestal central establecida por Ley 2ª de 1959 y sin haber solicitado previamente la sustracción conforme a lo establecido en el el Paragrafo 1º del artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1076 del 2015 y en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar abierto el expediente **SAN 110**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Parágrafo. – El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011

Artículo Segundo. Avocar conocimiento de los documentos trasladados por la Corporación Autónoma del Quindío – CRQ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto.

Artículo Tercero. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JOSE YESID QUINTERO ROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.361.308, **SANTIAGO ISAZA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.934.703, **GILBERTO GONZALEZ ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.218.753, **JESUS ANTONIO SABOGAL VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.238.381, **CARLOS ARTURO SUAZA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.248.803, **ALBERTO ARISTIZABAL P.** identificado con cedula de ciudadanía No.1.251.091, **MARCOS FIDEL BURGOS PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.358.982, **EVELIO CARDONA VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.392.070, **JORGE JOEL OCAMPO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.392.640, **OSCAR DE JESUS CARVAJAL RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1395033, **HERNANDO BOTERO PELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.957.716, **JULIO CAMACHO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No.4.322.229, **JOSE ASDRUBAL OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No..4411.279, **JOSE PEREZ GARAY** identificado con cedula de ciudadanía No.4.427.125, **JOSE ORLANDO LONDOÑO T.** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.236.431, **CARLOS AUGUSTO OSORIO ESTRADA** identificado con cedula de ciudadanía No.6858510, **JAIRO OCAMPO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.7.501.374, **HERNAN BOTERO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.506.665, **MANUEL ANTONIO JIMENEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.511.500, **MARIO MARQUEZ JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.515.761, **CARLOS ALBERTO JIMENEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.7.518.100, **VICTOR RAUL OROZCO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.519.991, **JORGE HERNAN VELASQUEZ VILLEGAS**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificado con cedula de ciudadanía No. 7.524.155, **LUIS FERNANDO MARQUEZ JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.526.623, **LUIS DARIO PATIÑO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.534.215, **ALVARO URREA BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No.8.267.967, **JOAQUIN EMILIO OROZCO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.218.663, **RAMIRO BOTERO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No.10.231.018, **MARTHA INES OROZCO CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía No.11.895.959, **AUGUSTO CARVAJAL CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.200.671, **GILBERTO VELASQUEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.300.085, **OLGA FAYAD DE OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.255.483, **BLANCA SOFIA TRUJILLO DE ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No.24.298.262, **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.468.643, **MIRIAM OCAMPO DE BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.469.654, **MARIA LADY OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.470.797, **MARTHA CECILIA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.473.389, **LUZ MARINA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.478.700, **MARIA TEREZA PUERTA DE P** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.481.093, **GLORIA INES OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No.24.481.753, **MARIA VICTORIA SAFFON DE ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No.24.483.111, **CLARA INES SAFFON VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.484.543, **ISABEL CRISTINA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.485.718, **GLORIA MARINA PATIÑO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.487.655, **BLANCA INES VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.488.008, **AZUCENA RAMIREZ DE ARCILA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.569.561, **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.571.278, **YOLANDA HENAO DE MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.225.537, **BLANCA GLORIA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.425.019, **OLGA ESPERANZA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No.41.885.329, **MARIA ISABEL PATIÑO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.885.545, **ALBA LUCIA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.887.343, **MARIA MERCEDES VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.027, **INES ELENA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.056, **MARIA CRISTINA OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No.41.895.438, **MARIA DE JESUS OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No.41.901.943, **TATIANA VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.637.661, **CAROLINA VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.904.355, **JAIME HERNAN BOTERO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.165, **JULIAN ESCOBAR BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 87030452265, **GENTIL LOPEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.288.530, **LUIS ALFONSO PULIDO RIVEROS** identificado con cedula de ciudadanía No.4.368.249, **EDDIE GALVEZ LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía No.4.323.310, **MARIA INES CAÑON RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 4.394.851, en calidad de presuntos propietarios de los predios denominados Lote El Cedral y Lote La Palma ubicados en la vereda El Túnel (La palma) del municipio de Calarcá, Quindío; según se logra evidenciar en la Ventanilla Unica de Registro (VUR). En los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por presuntamente realizar actividades consistentes en cambio de uso del suelo (eliminación de la cobertura existente) en área de reserva forestal central establecida en por Ley 2ª de 1959 en contrario a los objetivos de la reserva y del cambio del uso del suelo.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo Cuarto. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **JOSE YESID QUINTERO ROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.361.308, **SANTIAGO ISAZA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.934.703, **GILBERTO GONZALEZ ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.218.753, **JESUS ANTONIO SABOGAL VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.238.381, **CARLOS ARTURO SUAZA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.248.803, **ALBERTO ARISTIZABAL P.** identificado con cedula de ciudadanía No.1.251.091, **MARCOS FIDEL BURGOS PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.358.982, **EVELIO CARDONA VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.392.070, **JORGE JOEL OCAMPO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.392.640, **OSCAR DE JESUS CARVAJAL RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1395033, **HERNANDO BOTERO PELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.957.716, **JULIO CAMACHO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No.4.322.229, **JOSE ASDRUBAL OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No..4411.279, **JOSE PEREZ GARAY** identificado con cedula de ciudadanía No.4.427.125, **JOSE ORLANDO LONDOÑO T.** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.236.431, **CARLOS AUGUSTO OSORIO ESTRADA** identificado con cedula de ciudadanía No.6858510, **JAIRO OCAMPO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.7.501.374, **HERNAN BOTERO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.506.665, **MANUEL ANTONIO JIMENEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.511.500, **MARIO MARQUEZ JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.515.761, **CARLOS ALBERTO JIMENEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.7.518.100, **VICTOR RAUL OROZCO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.519.991, **JORGE HERNAN VELASQUEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.524.155, **LUIS FERNANDO MARQUEZ JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.526.623, **LUIS DARIO PATIÑO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.534.215, **ALVARO URREA BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No.8.267.967, **JOAQUIN EMILIO OROZCO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.218.663, **RAMIRO BOTERO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No.10.231.018, **MARTHA INES OROZCO CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía No.11.895.959, **AUGUSTO CARVAJAL CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.200.671, **GILBERTO VELASQUEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.300.085, **OLGA FAYAD DE OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.255.483, **BLANCA SOFIA TRUJILLO DE ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No.24.298.262, **DOLORITAS JARAMILLO DE JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.468.643, **MIRIAM OCAMPO DE BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.469.654, **MARIA LADY OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.470.797, **MARTHA CECILIA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.473.389, **LUZ MARINA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.478.700, **MARIA TEREZA PUERTA DE P** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.481.093, **GLORIA INES OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No.24.481.753, **MARIA VICTORIA SAFFON DE ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No.24.483.111, **CLARA INES SAFFON VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.484.543, **ISABEL CRISTINA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.485.718, **GLORIA MARINA PATIÑO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.487.655, **BLANCA INES VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.488.008, **AZUCENA RAMIREZ DE ARCILA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.569.561, **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.571.278, **YOLANDA HENAO DE MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.225.537, **BLANCA GLORIA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.425.019, **OLGA ESPERANZA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No.41.885.329, **MARIA ISABEL PATIÑO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.885.545, **ALBA LUCIA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.887.343, **MARIA MERCEDES VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

41.888.027, **INES ELENA JIMENEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.056, **MARIA CRISTINA OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No.41.895.438, **MARIA DE JESUS OROZCO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No.41.901.943, **TATIANA VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.637.661, **CAROLINA VELASQUEZ SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.904.355, **JAIME HERNAN BOTERO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.165, **JULIAN ESCOBAR BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 87030452265, **GENTIL LOPEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.288.530, **LUIS ALFONSO PULIDO RIVEROS** identificado con cedula de ciudadanía No.4.368.249, **EDDIE GALVEZ LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía No.4.323.310 **MARIA INES CAÑON RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 4.394.851, en calidad de presuntos propietarios de los predios denominados Lote El Cedral y Lote La Palma ubicados en la vereda El Túnel (La palma) del municipio de Calarcá, Quindío. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El lugar de notificación se identifica dentro de los antecedentes como: Lote El Cedral y Lote La Palma ubicados en la vereda El Túnel (La palma) del municipio de Calarcá, Quindío, para lo cual se solicita apoyo a la Alcaldía de Calarcá – Quindío.

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Quinto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Sexto. Comunicar el contenido del presente Auto a Alcaldía de Calarcá – Quindío, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ

Artículo Séptimo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Octavo. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 OCT 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: AVR V – contratista DBBSE

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – abogado contratista DBBSE

Expediente: SAN 103